

care cometer estos excesos, procesado y castigado por el crimen de infidencia; debiendo las Justicias remitir al mi Consejo los papeles que se les presentaren, denunciaren ó apredieren; procediendo en este asunto sin disimulo, y con la actividad y vigilancia que requiere su gravedad, y en que tanto interesa el bien y el sosiego de mis amados vasallos; haciendo como hago responsables á las mismas Justicias de las resultas que hubiere por su omision ó negligencia (11, 12, 15 y 14).

LEY XII.—Prohibicion de los dos tomos del *Diario de Física de París*, correspondientes al año de 1790.

El mismo por Real orden y céd. del Consejo de 9 de Diciembre de 1791.

No contentos los partidarios de la independencia de todas las Potestades con imprimir papeles incendiarios, hechos expresamente para el fin, siembran tambien sus ideas y máximas, aun en aquellas obras cuyos objetos no tienen conexon alguna con la Religion, la Moral y la Política, quales son las de Observaciones físicas, Historia natural y Artes; con cuyo pretexto declaman á favor de sus máximas y de una Filosofia anticristiana; y se ha observado, que así lo executan en los dos tomos del *Diario de Física de París*, correspondiente al año de 1790: y aunque conforme á mis encargos tiene el mi Consejo dadas repetidas providencias, prohibiendo la introduccion y curso en estos mis reynos de papeles sediciosos y contrarios á la fidelidad debida á mi Soberanía, á la tranquilidad pública, y al bien y felicidad de mis vasallos, especialmente en la orden circular de 5 de Enero, y Real cédula de 10 de Septiembre de este año (*Ley anterior*); debiendo contener ahora determinadamente la entrada de dicha obra, pro-

(11) Por circulares acordadas del Consejo de 4 de Diciembre de 1789 y 5 de Enero de 90 se prohibió la introduccion de los dos libros, titulados, el uno *La France libre*, y el otro *Des droits et devoirs de Phome*; y tambien los exemplares impresos del *Correo de París ó Publicista Frances* número 54., en cuyo final se contienen especies de mucha falsedad y malignidad, dirigidas á turbar la fidelidad y tranquilidad en España.

(12) Por circular acordada del Consejo de 2 de Octubre de 1790, con noticia de haberse introducido y divulgado en estos reynos un papel titulado *Catecismo Frances para la gente de campo*, que contiene máximas y principios sediciosos y opuestos á la tranquilidad pública; para evitar los perjuicios que pueden causarse con la lectura de semejante papel, se prohibió su introduccion y curso en qualquiera idioma, baxo las penas contenidas en las leyes, en que incurrirán los que introduzcan, esparzan ó retengan dicho papel.

(15) En Real orden de 28 de Octubre de 1790 mandó S. M. recoger un papel impreso en Francia sin las licencias necesarias, titulado *Manifiesto reservado para el Rey D. Carlos IV. y sus sublimes Ministros*, por ser ofensivo á los Jueces, y muy injurioso á algunos particulares.

(14) Y en Real ord. de 50 de Noviembre de 1795 comunicada al Consejo, se mandó, que el Juez de Imprentas suspendiese la impresion de la obra, titulada *Vida de Gustavo III. Rey de Suecia*, y recogiese todo lo que hubiere quedado de ella, sin embargo de tener el impresor licencia del Consejo para ejecutarla, por ser dicho libro opuesto á todo Gobierno monárquico, á la sucesion hereditaria de los Reynos, al esplendor de los Monarcas, y á la obediencia de sus vasallos.

hibo la introduccion y curso en estos mis reynos de los dos citados tomos, y de los que en adelante se publiquen de ella, y de qualquiera otra en frances, sin licencia expresa mia á informe de la Junta que destinaré para ello; imponiendo, como desde luego impongo á los introductores de dichas obras, las penas de comiso, y doscientos ducados de multa por la primera vez, el doble por la segunda, y de quatro años de presidio por la tercera, agravándose conforme á las leyes, segun la intencion y mayor malicia que se probare.

LEY XIII.—Observancia de las anteriores prohibiciones con nuevas declaraciones, para evitar la introduccion de libros prohibidos.

El mismo por Real orden de 15 de Julio, y céd. del Cons. de 22 de Agosto de 1792.

Con motivo de haber dado noticia á la via reservada de Hacienda los Administradores de las Aduanas de Sevilla, Cádiz y Agreda de haber llegado á ellas varias remesas de libros Franceses, preguntando lo que deberian executar, se exáminó este punto en mi Consejo de Estado: y hecho cargo de lo prevenido y dispuesto en las anteriores órdenes y cédulas; y considerando que de la traida, detencion y retorno de los libros que fueren corrientes, y no hubieren venido á Madrid, se originarian al comercio y á los interesados muchos embarazos y perjuicios; he resuelto, que se observen las anteriores órdenes de 18 de Septiembre y 1.º de Octubre de 1789 (15 y 16), y la circular de 5 de Enero de 1790, y cédulas de 10 de Septiembre y 9 de Diciembre de 91 (*Son las dos anteriores leyes*), con las siguientes declaraciones para su mas fácil execucion (17).

1 Que todas las brochuras ó papeles impresos ó manuscritos que traten de las revoluciones y nueva constitucion de la Francia desde su principio hasta ahora, luego que lleguen á las Aduanas, se remitan por los Administradores de ellas directamente al Ministerio de

(15) Por la citada Real orden de 18 de Septiembre de 1789, dirigida por la via de Hacienda á los puertos y Aduanas de las fronteras, se prohibió la admision en estos reynos de las estampas que representen los acontecimientos de Francia: y se previno á todos los Administradores, que en el reconocimiento de los cargamentos de las embarcaciones de qualquier bandera, procedan con el mayor escrupulo y reserva, recogiendo quantas estampas encuentren de dicha clase, y todos los impresos y papeles manuscritos, que traten ó tengan conexon con los citados acontecimientos, y remitiéndolo á la via reservada de Hacienda, para que se haga presente á S. M.

(16) Y en otra Real orden de 6 de Agosto de 90, comunicada por la misma via, con motivo de haberse aprehendido á un Frances con un chaleco guarnecido de quadritos, figurando en su centro un caballo á carrera tendida, con el mote *liberté*; mandó S. M., que por ningun término se permita la introduccion de estos chalecos, y de quantos géneros y efectos contengan pinturas ó expresiones relativas á las turbulencias de Francia, ni su exportacion á América, ni su uso, en caso de haberse introducido.

(17) Por carta acordada del Consejo de 14 de Diciembre de 92 se declaran comprendidos determinadamente en la prohibicion de esta cédula de 22 de Agosto, y sus anteriores de 10 de Septiembre y 9 de Diciembre de 91, los dos papeles publicados en Francia, y titulados, uno *El Monitor*, y otro *Avis aux Espagnoles*; y en su consecuencia se mandó á las Chancillerías y Audiencias procediesen á recoger todos sus exemplares; y demas de que tratan las citadas cédulas.

Estado, que es á quien corresponden los asuntos relativos á Naciones extranjeras (18 hasta 24).

2 Que los abanicos, caxas, cintas y otras maniobras que tengan alusion á los mismos asuntos, se remitan al Ministerio de Hacienda, que dispondrá se les quiten las tales alusiones, ántes de entregarlas á sus dueños.

3 Que todos los libros en lengua francesa, que lleguen á las Aduanas de las fronteras y puertos con destino á Madrid, se remitan por los Administradores de ellas, cerrados y sellados, á los Directores generales de Rentas; los quales avisen su llegada al Gobernador del Consejo, para que haciéndolos reconocer, se dé el pase á los que fueren corrientes, deteniendo los sediciosos, y que traten de las revoluciones de Francia, que se deberán remitir por dichos Directores al Ministerio de Estado.

4 Y que de todos los que vengan para las ciudades de lo interior, ó para los mismos puertos, envíen los Administradores de las Aduanas directamente su lista circunstanciada al Ministro ó persona que en cada parage nombrare el Gobernador del Consejo, para que

(18) En Real orden de 7 de Junio de 1795 comunicada á las Chancillerías y Audiencias se prohibió el insertar, en papel ó libro que se imprima, noticias algunas favorables ó adversas de las cosas pertenecientes al Reyno de Francia.

(19) En otra Real orden de 17 del mismo mes y año, con motivo de que sin embargo de la anterior se publicaban noticias relativas á las cosas de Francia, y entre ellas en Valencia el libro intitulado *Coleccion de algunas piezas interesantes al Diario de Valencia*; y en Barcelona *El extracto de la muerte de Mr. Voltaire*; mandó S. M., que el Consejo evite en dichas ciudades, y demas partes de sus dominios, se impriman libros con noticias pertenecientes al estado de la Francia, ni de las nuestras relativas á estos Reynos, ni ménos se inserten en los diarios ó papeles públicos acaecimientos que puedan tener conexon con ellos.

(20) En otra Real orden de 28 de Julio del citado año de 95 mandó S. M. al Consejo, que atendiese con la mayor vigilancia y escrupulosidad al cumplimiento de las dos anteriores de 7 y 17 de Junio.

(21) Por Real orden de 14 de Septiembre del mismo se mandó al Gobernador del Consejo dar las convenientes, para impedir la introduccion en el reyno, y recoger los exemplares, que en el hubiese de la *Constitucion Francesa*, impresa en castellano, de que habia ya algunos en Barcelona, y preparados hasta tres mil para introducirlos en España.

(22) En otra de 12 de Febrero de 94 y consiguiente circular del Consejo de 22 del mismo, con motivo de haber llegado á noticia de S. M., que sin embargo de lo mandado en sus tres anteriores órdenes de 7, 17 de Junio y 28 de Julio de 95, se estaba imprimiendo en Orihuela por los editores del *Correo literario de Murcia* una obra de Mr. Simon traducida del Frances, intitulada *La vida y muerte de Luis XVI.*, se mandó recoger, reencargando á los Subdelegados de Imprentas del Reyno el cuidado sobre no dar licencias para imprimir obras de esta clase.

(23) En otra Real orden de 21 de Junio de 1799, comunicada al Consejo, se mandó recoger todos los exemplares de la traduccion publicada en Málaga de la obra titulada *Persecucion del Clero y de la Iglesia en Francia en el tiempo de la Asamblea*: y que el Consejo procurase evitar en lo sucesivo tales procedimientos, expidiendo las órdenes circulares mas oportunas al intento.

(24) Y en otra Real ord. de 18 de Abril de 1800, circulada por el Consejo en 23 del mismo, se mandó recoger todos los exemplares de tres obras impresas y publicadas en Barcelona contra lo prohibido en las precedentes Reales resoluciones: una traducida del Frances por Don Vicente Vigil sobre *la expedicion y conquista de la Siria por el General Buonaparte*; otra del todo igual por Don Vicente Mitjavila; y otra análoga traducida del Frances por D. Jayme Vitalvintes, titulada *Conquista del baxo Egipto*.

los reconozca, y se entreguen ó retengan del mismo modo que en Madrid; enviando dichos Administradores á la Direccion general de Rentas los que se hubieren retenido, para que esta los pase al Ministerio de Estado.

LEY XIV.—Reglas que han de observarse en las Aduanas; y nombramiento de revisores de libros en ellas, para evitar la introduccion de los prohibidos.

El mismo por resol. y ord. comunicada al Consejo en 15 de Oct. de 1792.

Enterado de un papel del Obispo Inquisidor general, en que expone los inconvenientes que pueden resultar de la introduccion de papeles sediciosos, y libros que desde Francia llegan á las Aduanas y puertos de estos reynos; he resuelto, que en los parages donde hubiere registros de Aduanas, retengan estas todo envio de libros ó papeles sueltos: que en aquellos haya dos revisores, uno Real y otro Comisario de la Inquisicion: que la Aduana participe al Real los fardos ó lios menores que le hubieren llegado: que el Real señale dia y hora, avisándolo al de la Inquisicion, para transferirse ambos á la Aduana, y en presencia de uno ó dos de sus principales hacer la abertura de los fardos, y conforme se fueren extrayendo las obras, libros ó impresos sueltos, se vaya haciendo la lista de quanto se hallare; y esta sea triple y firmada de los mismos asistentes, una para el encargado Real, otra para el de Inquisicion, y la restante para conocimiento de la misma Aduana: que por dicha lista el representante Real con el de la Inquisicion separen desde luego las obras corrientes por notoriedad, y aun las desconocidas que sean indiferentes, como Historia, Artes, Máquinas, Matemáticas, Astronomía, Navegacion, Comercio, Geografía, materia Militar, Medicina, Cirugía, Física etc., para que corran y pasen á quienes correspondiere, evitando dilaciones y disgustos á los interesados: que para el remanente lleve consigo el Comisario de la Inquisicion todos los edictos y expurgatorios publicados, y por ellos se separen las obras y autores, ó anónimos que nombraren y no otras, encargándose de ello por su parte, y dexando recibo específico en poder del representante Real: que de todas las demas obras é impresos sueltos no constantes *nominatim* en los expurgatorios, aunque por anónimos ó sus títulos pudieran ser sospechosos, se forme otra lista doble firmada de ambos, reteniendo cada uno la suya; y esta porcion dudosa quede baxo la mano del representante Real, custodiada en la misma Aduana hasta el caso de disposicion sobre ella por Real orden: que el Real me dará cuenta con remision de todas las listas originales firmadas, y para su gobierno, y facilidad de execucion en las órdenes que recibiere, retenga una copia: que si de la lista general, y parte no entregada á la Inquisicion en virtud de sus edictos y expurgatorios ya públicos, le resultare razon para tomar conocimiento de alguno de los otros escritos por sospecha de su materia, ó noticias previas extrajudiciales que tuviere de su fondo, me lo haga presente por mi

primera Secretaria de Estado, aguardando mi resolución.

LEY XV.—Prohibición del escrito titulado *Disertacion Crítico-Teológica*.

El mismo por Real orden de 10 de Febrero de 1793.

Se prohíba y recoja el escrito impreso en Ecija con el título *Disertacion Crítico-Teológica*; con el qual, baxo el pretexto de promover la devoción del corazón de Jesus, pretende el autor manifestar del modo mas grosero y descortés, que la Religión de Santo Domingo, tan benemérita de la Iglesia y del Estado, ha sido y es el origen, patria, habitacion y domicilio del mas baxo Probabilismo, y sus esclarecidos Doctores fautores y promovedores de doctrinas corrompidas de la sana Moral, entre ellas la del tiranicidio y regicidio; llegando su descaro á querer persuadir de un modo capcioso, que el glorioso Doctor Santo Tomas defiende, enseña y promueve este mismo tiranicidio y regicidio. Y se prevenga á su autor, se abstenga en adelante de dar á luz semejantes producciones (25 y 26).

LEY XVI.—Las Justicias recojan de los libreros los libros prohibidos; y no permitan en sus tiendas conversaciones contrarias á nuestra constitucion política.

El mismo por Real ord. de... de Enero de 1798.

La facilidad con que algunos libreros de Madrid y del reyno por un deseo desordenado de lucro venden todo género de libros prohibidos, los que caen frecuentemente en manos de gente incauta, que no teniendo los principios suficientes para conocer y separar la buena y mala moral, halagados por la amenidad del estilo, beben la ponzoña que encierran, y luego la vomitan por el ansia de lucir en conversaciones públicas y privadas, y tal vez hasta en los actos literarios de las Universidades, Colegios y demas Cuerpos, que solo deben enseñar á descubrir la verdad hácia el Soberano y sus semejantes, y en una palabra, á perfeccionar el hombre; ha excitado mi zelo para ocurrir al remedio de estos daños; y es mi Real voluntad, se encargue á todas las Justicias de estos reynos, que recojan de los libreros los libros prohibidos que tengan en su poder; no permitiendo en sus tiendas disputas ni conversaciones que toquen á subvertir nuestra Constitucion política; so pena de quedar cada uno responsable en caso de contravencion, no ménos que en el de probarse haber vendido algun libro manuscrito ó impreso que se halle prohibido: que en lo sucesivo se tenga especial cuidado, como lo ordenan las leyes del Reyno, en ver los

(25) En Real orden de 17 de Enero de 1799 se mandó, que el Consejo inmediatamente recogiese la obra intitulada *Liga de la Teología moderna con la Filosofía*, escrita en Italiano por el Abate Bónola, traducida é impresa en castellano, y su impresion en otro papel, titulado *El Páxaro en la liga, y carta de un Párroco en la Aldea*.

(26) Y en cumplimiento de esta Real orden, por circular de 9 de Febrero mandó el Consejo recoger los exemplares impresos de dicha obra; conminando á los impresores y libreros con la multa de trescientos ducados, y demas á que haya lugar, si en lo sucesivo las vendiesen ó reimprimiesen.

libros y papeles que se imprimen, haciéndose sobre ello el mas sério encargo á los Censores Regios creados á este fin, para que cumplan exáctamente con su instituto: que se prevenga á los impresores, que serán castigados con todo el rigor de las leyes, si en sus impresas se imprimieren y retuvieren obras, que no se hallen con las aprobaciones y licencias necesarias; bien persuadido de que el Tribunal y Magistrados de mis dominios, á quien corresponde darlas, solo lo harán de las que contengan máximas puras, útiles descubrimientos, y principios conformes á la buena Moral: y que se haga el mas estrecho encargo á las personas que fueren cabezas de las Universidades, Colegios, Estudios, Academias, y en una palabra, de toda asociacion literaria, para que no disimulen á sus alumnos el uso de libros prohibidos ó contrarios á las leyes; ni permitan imprimir ni defender conclusiones públicas ni privadas, disertaciones ó discursos contrarios á aquellos principios establecidos, so pena de ser ellos responsables de cualquiera contravencion, y castigados como los principales instrumentos (27 y 28).

TITULO XIX.

DE LAS BIBLIOTECAS PÚBLICAS.

LEY I.—Establecimiento de la Real Biblioteca ó Librería pública de Madrid.

D. Felipe V. en Madrid por dec. de 2 de Enero de 1716.

Habiendo resuelto establecer una Biblioteca, y colocarla dentro de mi Real palacio de Madrid, se ha juntado en ella el mayor número de libros que hasta ahora se ha podido, con algunos manuscritos, varios instrumentos matemáticos, porcion de monedas, medallas y otras curiosidades; para cuya subsistencia y manutencion la he dotado con ocho mil pesos de renta á el año, asignándoles en las del tabaco y naypes del Reyno, con la independencia y precision, para la puntual paga de ellos, que se ha juzgado conveniente: y haciéndose

(27) En Real orden de 16 de Marzo de 1802, y consiguiente provision del Consejo de 20 del mismo mes, se mandó recoger y prohibir la lectura y curso en estos reynos de la obra intitulada *Memorias para servir á la historia del Jacobinismo por el Abate Barruel*, impreso en Londres en el año de 1798.

(28) Y por orden circular del Consejo de 25 de Agosto de 1804 se prohibió la introduccion y curso en estos reynos de los siguientes libros, como impios y blasfemos, extremadamente obscenos, contrarios á la Soberanía, calumniosos y subversivos: 1.º *Pour et contre la Bible par Sylvain M.*; un tomo en 8.º que suena impreso en Jerusalem en el año de 1801 de la Era cristiana: 2.º Los números 4 y 20 del papel periódico, titulado *La Décade Philosophique, littéraire et politique* del año II de la República Francesa: 3.º Un tomo en 8.º *Coleccion de varias piezas en Italiano*, que se finge impreso en Peking, reinando Kienlong en el siglo XVIII.: 4.º *La nouvelle Sapho ou histoire de la Secte Anandrisne*, un tomo en 8.º: 5.º *Le Cog d'or*, un tomo en 8.º: 6.º *Les amours de Zoroas et de Pancharis*, tres tomos en 8.º: 7.º *Fetes et Courtisanes de la Grece*, quatro tomos en 8.º: 8.º *Geografie, matematique, physique et politique de toutes les parties du Monde*: 9.º *Traité elementaire de Geografie astronomique, naturelle et politique*, un tomo en 8.º

preciso asignar el número de oficiales que ha de haber en la referida Librería, sueldos que estos han de gozar, y constituciones y establecimientos que se han de observar en ella; he resuelto, haya un Director general de la referida Librería, que ha de ser mi confesor, y el que lo fuere en delante; y debaxo de las órdenes de éste y á su disposicion ha de haber los ministros y oficiales siguientes: un Bibliotecario mayor con mil pesos escudos de salario á el año; quatro Bibliotecarios con quinientos pesos escudos de salario cada uno; un Administrador con otros quinientos pesos de salario á el año; dos escribientes con el salario cada uno de doscientos cincuenta pesos; un portero con doscientos pesos; y un ayuda con ciento. Y siendo la renta que, como queda dicho, se asigna á esta Librería de ocho mil pesos á el año, é importando los sueldos aquí expresados quatro mil y trescientos; declaro, que los tres mil y setecientos restantes se han de emplear todos los años en la compra de libros que no hubiere, y en los demas gastos ordinarios y precisos de ella. Y habiéndose formado por mi Confesor las constituciones para esta Librería, he venido y vengo en aprobarlas, y mandar, como mando, se observen y cumplan, así por el Bibliotecario mayor actual, como por los otros Bibliotecarios y demas oficiales de esta Librería que actualmente hay en ella, y por los que hubiere en adelante, sin variar ni alterar las referidas constituciones con motivo alguno sin expresa orden mia: declarando tambien, como declaro, que todas las dependencias de la referida Librería ahora y en adelante han de correr y se han de despachar, con independencia de qualquier Tribunal y Ministro, por mano de mi Secretario del Despacho universal que corriere con el negociado de Casas Reales (a).

(a) A este real decreto siguen las constituciones en él citadas, con veinte artículos en que se previene lo que debian observar el director y bibliotecario mayor, y demas oficiales asignados.

LEY II.—Observancia de las nuevas constituciones de la Real Biblioteca establecida en Madrid por la ley precedente.

D. Carlos III. en Buen-Retiro por céd de 11 de Diciembre de 1761.

Habiendo visto y exáminado con toda detencion las nuevas constituciones formadas por el Bibliotecario mayor de mi Real Biblioteca, fundada en mi Real Palacio por el Rey mi Señor y padre en su decreto de 2 de Enero de 1716; vengo en aprobarlas en todos sus capítulos, para que desde ahora en adelante se observen y guarden inviolablemente... previniendo, que los caudales de su dotacion y sueldos de sus individuos quiero se paguen por tercios por mi Tesorería general; y he mandado expedir á mi Mayordomo mayor el decreto correspondiente á la declaracion de criados de mi Real Casa á todos los individuos de la Biblioteca.

1 La Biblioteca, como fundacion Real y una de las mas preciosas alhajas de la Corona, de que resulta tanto beneficio y honor al Estado, estará siempre baxo la proteccion de S. M.; y todas sus dependencias y ne-

gocios correrán siempre privativamente, con entera independencia de otro qualquier Ministro, por el Secretario del Despacho universal que tuviere á su cargo las Casas Reales.

2 De todas las obras, libros, papeles y escritos de cualesquiera clase, y por pequeños que sean, que se impriman ó reimpriman en los reynos y dominios de S. M., se deberá entregar un exemplar á la Real Biblioteca, en conformidad del Real decreto de 26 de Julio de 1716 (*Ley 36. tit. 16*): y á fin de que cesen las dudas, que algunos han suscitado voluntariamente, para excusarse de la entrega del exemplar de cada libro ó obra; se declara ser comprendidas en dicha obligacion no solo las obras de primera impresion, sino todas las reimpresiones que se hicieren de ellas, aunque sean idénticas, y por los mismos autores, ó sugetos que hubieren hecho, costeados ó corridos con las primeras; todos los quales, y cualesquiera otros que sean dueños de la impresion ó reimpresion, ó la costeen, ó corran con ella, han de tener la expresada obligacion. Y para su debido efecto y cumplimiento, y cortar los embarazos que hasta ahora lo han impedido, deberán siempre todos los impresores reservar en su poder un exemplar de qualquiera obra, libro, mapa ó papel que impriman; y enviarle á la Real Biblioteca; sin cuyo recibo no pasarán á entregar la obra ó libro á su autor, ó al dueño de la impresion, ni se podrá poner en gazeta, venderse ni hacerse uso alguno de ella.

3 Siendo muy conveniente que en la Real Biblioteca se conserven todas las ordenanzas, reglamentos, pragmáticas, cédulas, decretos y demas papeles que de orden de S. M. se imprimieren por las Secretarías del Despacho universal, Consejos y Tribunales de estos Reynos; y habiéndoles comunicado esta resolucion que ha tomado S. M., para que los impresores respectivos no puedan excusarse con pretexto alguno de su cumplimiento, tendrán estos la misma igual obligacion de reservar y remitir á la Real Biblioteca un exemplar de cada ordenanza, reglamento, pragmática, cédula, decreto ó providencia respectiva que hubieren impreso; y deberán acompañar el correspondiente recibo de la Biblioteca, cuando presentaren á las secretarías, Consejos etc. las cuentas de las impresiones que hubieren hecho de su orden.

4 En consecuencia del privilegio que goza la Real Biblioteca, para que todos los tasadores de librerías, que quedan de venta por muerte de sus dueños, ó por otros motivos, la den puntual noticia de la tasacion que hubiesen hecho, para que pueda tratar de su compra (*Ley 4. tit. 15*), tendrán los expresados tasadores precisa obligacion de pasar aviso al Bibliotecario mayor de todas las que se tasasen, con copia firmada de su mano, que comprenda los libros impresos y manuscritos de cada una; previniendo á los dueños, ó sugetos que las tuvieren á su cargo, no pasen á efectuar su venta en el término de quince dias siguientes, para que dentro de él pueda resolver el Bibliotecario mayor, si conviene ó no comprarlas para la Real Biblioteca; lo que podrá executar ajustándose con los dueños, ó su-